



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 839
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTES: JOSÉ JAVIER VALENCIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA: DIOSA MARÍA VALENCIA GÓMEZ
RADICADO: 631303112001-2015-00166-00

Calarcá, Q. Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Examinado el asunto de la referencia con la finalidad de decidir sobre la solicitud presentada por las partes, mediante la cual instan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el decurso de la presente actuación, las partes adosaron escrito a través de mensaje de datos con el cual los extremos procesales solicitan la terminación del proceso en virtud al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, pedimento que cimentaron en la circunstancia de haber llegado a un acuerdo conciliatorio en el marco del proceso de petición de herencia donde actúan las mismas partes aquí comprometidas y que se adelantaba ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío, en el que los sujetos procesales acordaron dar por terminada la presente actuación.

Problema Jurídico.

¿Con el memorial allegado por las partes, mediante el cual desisten de las pretensiones, resulta procedente decretar la terminación del presente proceso?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis de que sí resulta procedente acceder a la terminación del proceso divisorio promovido por JOSE JAVIER VALENCIA GÓMEZ, MARIA EDILMA VALENCIA GÓMEZ y LUIS ERNESTO VALENCIA GÓMEZ contra DIOSA MARÍA VALENCIA GÓMEZ, en virtud de la figura jurídica

¹ Archivos 013 y 021 del expediente digital.

del desistimiento de las pretensiones como una forma de terminación anormal del proceso.

Premisa Legal.

El Código General del Proceso al respecto dispone en su artículo 314, lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Análisis y valoración probatoria.

Del escrito mediante el cual se presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda se colige que se cumplen a cabalidad con las exigencias impuestas por la reseñada norma procesal, lo cual implica la aceptación del mismo por parte de esta célula judicial.

En efecto, advierte esta operadora judicial que el escrito petitorio proviene de la parte demandante; que dentro del presente trámite judicial no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso; que el desistimiento invocado implica la renuncia de todas las pretensiones que fueron impetradas en su momento; que el desistimiento es incondicional; y por último, que el desistimiento cuenta con la

anuencia de la demandada. Asimismo, se advierte que la petitoria viene coadyuvada por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales², quienes cuentan con la facultad para desistir³, motivos por los cuales es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, derivativamente, ordenar la terminación del presente asunto.

Colofón con lo expuesto, teniendo en cuenta que la petición elevada resulta procedente en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como secuela, se decretará la terminación del proceso. Asimismo, se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y, finalmente no habrá condena en costas, en virtud a que el pedimento viene signado por la demandada y en el mismo las partes así lo convinieron⁴, acuerdo que resulta válido a tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otra parte, es pertinente precisar que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno de cara a la petición de terminación del proceso y de impulso procesal allegada por la señora MARIA SENEIDA VALENCIA DE GÓMEZ a través de apoderado judicial⁵. Ello, al advertirse que ella no es parte dentro de la presente contienda. Sin embargo, se advierte que con la decisión que se adoptará en este proveído queda satisfecho lo anhelado por la peticionaria.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de esta actuación judicial.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por las partes y sus apoderados judiciales dentro del proceso divisorio para la venta de bien común promovido por JOSE JAVIER VALENCIA GÓMEZ, MARIA EDILMA VALENCIA GÓMEZ y LUIS ERNESTO VALENCIA GÓMEZ contra DIOSA MARÍA VALENCIA GÓMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud al desistimiento de las pretensiones aceptado en el numeral anterior.

² Archivo 021 del expediente digital.

³ Folios 38, 75 a 80, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁴ Folio 1, archivo 013, expediente digital.

⁵ Archivos 026 y 028 del expediente digital.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-14402, comunicada mediante oficio JCCC 01823 del 6 de octubre de 2015⁶ y aclarada con oficio JCLCC 1075 del 30 de mayo de 2018⁷. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

CUARTO: **CANCELAR** el secuestro decretado sobre el bien inmueble objeto del proceso⁸, sin que sea necesario emitir ordenamientos adicionales en razón a que la diligencia de secuestro ya había sido practicada por parte del juzgado comisionado⁹ y el despacho comisorio fue agregado debidamente diligenciado a este proceso¹⁰.

QUINTO: **ENTERAR** de esta decisión al señor GERARDO TORRES BARRETO, en su condición de secuestre depositario del bien apisionado en este asunto, al correo electrónico gerardotorresbarreto@gmail.com, poniéndole en conocimiento que han cesado sus funciones como tal, por lo que debe hacer entrega del inmueble dejado bajo su custodia y cuidado, a la persona que lo poseía al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser sancionado como lo dispone la ley.

SEXTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por convenio expreso entre las partes.

SÉPTIMO: **DEVOLVER**, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda a la parte demandante.

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente físico y digital, una vez adquiera firmeza la presente determinación, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

⁶ Folio 23, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁷ Folio 83, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁸ Folio 171, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁹ Folios 200 y 201, archivo 001, expediente físico escaneado.

¹⁰ Archivo 003 del expediente digital.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 107

DEL 27 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0a38fb1bf3fc68aaa29c6e71f91ca0e6e1a52feda15d08943a54fca5c9db43**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>